



CUT: 26397-20

# Resolución Directoral

Nº 135 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 06 JUL 2020

VISTO:

El escrito de recurso impugnativo de reconsideración signado con el Código Único de Trámite N° 26397-2020, encauzado como un recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el señor David Constantino Ricra Huamán con Documento Nacional de Identidad N° 04067537, contra la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 3) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 217° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), es un deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, asimismo, en el Artículo 223 de dicho TUO se establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;



Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24 de enero de 2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió sancionar al señor David Constantino Ricra Huamán, con una multa equivalente de Uno coma Uno (1,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción leve, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que señala: "Utilizar el agua Sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante el escrito del visto de fecha 11 de febrero de 2020, el señor David Constantino Ricra Huamán presenta el escrito sumillado "descargo", y considerando que la solicitud presentada tiene como pretensión que se modifique el contenido de la resolución precedentemente anotada respecto de la multa impuesta, se verifica que la verdadera naturaleza de dicha solicitud es la de un recurso administrativo de reconsideración; en este sentido el administrado argumenta lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado, por haber supuestamente ocurrido en hacer uso de las aguas sin el correspondiente derecho de uso de aguas de la autoridad nacional del agua, solicitud realizada al no existir pruebas materiales e indicios suficientes de la comisión de los hechos.
2. El informe técnico N° 055-2019-ANA-AAA.MAN-ALA.PS.AT/NVTH, concluye que el administrado viene utilizando las aguas provenientes de las filtraciones sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, al respecto al ser propietario de las bocamina artesanal encontradas en las coordenadas UTM 333670E y 8806272N, a la fecha viene tramitando ante la Dirección Regional de Energía y Minas el IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo.
3. Mediante Notificación N° 104-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA PASCO, se le inicia procedimiento administrativo por haber supuestamente ocurrido en la falta de hacer uso de las aguas sin el correspondiente derecho de uso de aguas de la Autoridad Nacional del Agua, es así que mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2019 se presenta por ante la oficina de Administración del Local de Agua - Autoridad Nacional del Agua el descargo que fue resuelto con el Informe Técnico N° 30-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-PASCO.
4. En el Informe Técnico N° 30-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-PASCO, se hace un análisis en la cual se llega a concluir archivarse el Procedimiento Administrativo sancionador, toda vez que a la fecha se ha acogido al Proceso de Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, esto debido a que el administrado presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas el IGAFOM en su aspecto Correctivo.
5. Con Resolución Directoral N° 53-2020-ANA-AAA X MANTARO, se resuelve sancionar nuevamente al administrado, con una multa debido a que se configuró la comisión de una infracción por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, basándose en que al momento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador no se tenía ningún trámite pendiente ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, ya que el IGAFOMM en su aspecto correctivo presentado en fecha 22 de marzo de 2019, había sido declarado en abandono.
6. Al respecto cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, *incurrirían en responsabilidad administrativa aquellos funcionarios y/o servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su normativa complementaria*, vale decir incurrirían en cualquier responsabilidad administrativa por incumplir con el proceso de formalización dispuesto en el presente Decreto, en ese sentido cabe precisar que mi persona al haber presentado el IGAFOM en su aspecto Correctivo y posterior el IGAFOM en su aspecto Preventivo, me encuentro en proceso de formalización y por ende no acarrearía ninguna Responsabilidad Administrativa.

7. Asimismo de acuerdo el artículo 3º Decreto Supremo N° 15-2019-EM establece lo siguiente:

Artículo 3: De la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM.

Los mineros en vías de formalización deben cumplir con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM (aspectos correctivo y preventivo) hasta el 31 de marzo de 2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038- 2017-EM. La presentación del IGAFOM podrá hacerse a través de las herramientas virtuales, que para tal efecto habilite la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas\*.

En ese sentido, aún se encuentra dentro del término de ley para el Proceso de Formalización, se cumplió con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM CORRECTIVO Y PREVENTIVO) con fecha 07 de octubre y 25 de noviembre de 2019 respectivamente, por lo que no estaría incurriendo en infracción alguna.

**Respecto a los argumentos expuestos por la administrada debemos referir lo siguiente:**

**Argumento 1:**

*En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Administración Local de Agua Pasco, sustentó la existencia de la infracción imputada al señor David Constantino Ricra Huamán, con los siguientes medios probatorios:*

- a) *El Acta de la Inspección Ocular de fecha 24.05.2'19 realizada por la Administración Local de Agua Pasco.*
- b) *El Informe Técnico N° 055-2019-ANA-AAA.MAN-ALA.P.S.AT/NVTH de fecha 26.06.2019, emitido por la Administración Local de Agua Pasco.*
- c) *Las fotografías en las que se evidencia que se viene utilizando las aguas sin haber obtenido el derecho de uso de agua correspondiente.*

*Entre las coordenadas UTM (Datum WGS 84-18S), 333 670E, 8 806 272N, desde la bocamina artesanal, a través de una tubería HDPE de 2", por un caudal aproximado de 0.02 l/s, provenientes de las filtraciones y de la perforación del cerro se viene utilizando el agua sin haber obtenido el derecho de uso de agua para abastecer a dos bocaminas para perforación.*

*Por lo tanto en este extremo el argumento del impugnante debe ser desestimado, no procede archivar el procedimiento administrativo sancionador.*

**Argumento 2:**

*Cabe indicar al administrado que la Autoridad Nacional del Agua, no viene cuestionando si viene o no tramitando ante la Dirección Regional de Energía y Minas el IGAFOM, lo que la autoridad está cuestionando es la infracción cometida por el administrado respecto del uso del agua sin haber obtenido el derecho correspondiente.*

*Por lo tanto en este extremo el argumento del impugnante debe ser desestimado.*

**Respecto del argumento 3 y 4:**

*Cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ha desvirtuado el argumento presentado el*

dia 07 de octubre de 2019 (fs. 43, expediente administrativo con CUT N° 122008-2019), por advertir lo siguiente:

- Revisado la documentación del administrado cabe indicar que efectivamente **con fecha 22 de marzo de 2019** presentó en Anexo 3 - Formato de Solicitud (fs. 62), Registro de Documento 1212550 y Registro de Expediente N° 7954427, ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, el instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para su evaluación.
- Con Carta s/n con Registro de Documento N° 1352337 y Registro de Expediente N° 888212, el señor David Constantino Ricra Huamán, **con fecha 07 de octubre de 2019**, presentó por segunda vez ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, el instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) nuevamente en su aspecto Correctivo para su evaluación.



Solicitud por parte de la ALA Pasco, sobre el estado situacional de los expedientes:

- Con el Oficio N° 207-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA PASCO, de fecha 11 de noviembre de 2019, la Administración Local de Agua Pasco, ha solicitado ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, el estado de los expedientes con: 1) Registro de Documento 1212550 (de fecha 22 de marzo de 2019) y 2) Registro de Documento N° 1352337 (de fecha 07 de octubre de 2019).

Respuesta de la DREMH sobre estado situacional de los expedientes:

- Con el Oficio N° 2360-2019-GRP-GRP-GGR-GRDE/DREMH de fecha 29 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, adjunto el Informe N° 078-2019-GRP-GRP-GGR-GRDE/DREMH/VU-JMHM, informa que:

*"El documento Anexo N° 3 con Reg. Doc. N° 1212550 y Reg. Exp. N° 795427, el sujeto en vías de formalización señor David Constantino Ricra Huamán con RUC N° 1004067537, de fecha 22 de marzo, presentó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, el Instrumento de Gestión Ambiental para las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para su evaluación".*

*"Una vez presentado el IGAFOM CORRECTIVO, el minero informal tiene para que presente el IGAFOM PREVENTIVO, en 90 días, sin embargo, el minero informal incumplió en la presentación del IGAFOM PREVENTIVO, por lo que se dio en **ABANDONO** dicho trámite administrativo.*

- Cuando la Administración Local de Agua Pasco, comunicó con la Notificación N° 104-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA PASCO el 25 de setiembre de 2019, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor David Constantino Ricra Huamán, NO tenía ningún trámite pendiente ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco, sobre Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal porque este había sido archivado.

*Es decir el trámite que había sido presentado el día 22 de marzo de 2019, ya se encontraba paralizado, sin continuidad.*

- Es por ello que nuevamente con Carta s/n con Registro de Documento N° 1352337 y Registro de Expediente N° 888212 (ver fs. 43), el señor David Constantino Ricra Huamán, **con fecha 07 de octubre de 2019**, presentó ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco,



*el instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para su evaluación.*

- *Es decir, recién desde el 07 de octubre de 2019, el IGAFOM, en su aspecto Correctivo para su evaluación se encuentra en proceso nuevamente.*

**Respecto del argumento 5, 6 y 7:**

*La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió con Resolución Directoral N° 53-2020-ANA-AAA X MANTARO, sancionar al impugnante, con una multa debido a que se configuró la comisión de una infracción por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.*

*En relación con el argumento de la impugnante referida a que, no se ha tomado en cuenta que se encuentra en proceso de formalización de la actividad minera, se debe indicar lo siguiente:*

- Mediante el Decreto Legislativo N° 1293, del 30 de diciembre de 2016, se declara de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, creándose el proceso de formalización minera integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces.
- Con Decreto Legislativo N° 1336, del 06 de enero de 2017, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional. Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo establece en su artículo 6, la creación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el cual contempla dos (02) aspectos; correctivo y preventivo.
- Mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se establecen disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; las cuales giraban en torno a establecer su ámbito de aplicación, la autoridad competente para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario así como su contenido y proceso de evaluación, entre otras disposiciones.
- Con Decreto Supremo N° 019-2018-EM, se establecen precisiones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señalándose en el artículo 3 de la citada norma, que los mineros en vías de formalización deben cumplir con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (correctivo y preventivo), hasta el 31 de julio de 2019, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM;
- En ese contexto, es necesario precisar que dichos plazos obedecen únicamente al procedimiento de formalización minera y no resulta aplicable al procedimiento de obtención de los derechos de uso de agua contemplados en la Ley de Recursos Hídricos. Además, en las normas invocadas por la impugnante, no se establecieron causales para suspensión de procedimientos sancionadores en materia de recursos hídricos como consecuencia del inicio del procedimiento de formalización por parte de los titulares mineros, razón por la cual lo alegado por el impugnante en este extremo no resulta amparable.

**Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:**

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad

emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".*



#### Sobre la nueva prueba:

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso, el señor David Constantino Ricra Huamán, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24 de enero de 2020, adjuntando como medio de prueba la Carta S/N de fecha 07 de octubre de 2019 y la Carta S/N de fecha 25 de noviembre de 2019.

Sobre el particular, es preciso indicar que el referido acto administrativo, no puede ser valorado o integrado como una nueva prueba en el presente caso materia que nos ocupa ya que trata sobre cargos a escritos de IGAFOM Correctivo y cargo de IGAFOM Preventivo presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas; caso totalmente distinto al instruido por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro a través de la Administración Local de Agua Pasco, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador por la infracción cometida por "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua".

En este sentido, se deben desestimarse todos los argumentos expuestos por la impugnante.

Que, mediante Informe Legal N° 059-2020-ANA-AAA.MAN-AL/av de 11 de marzo de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado, determinando que de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA X MANTARO por parte de esta Autoridad, toda vez que los argumentos esgrimidos por el administrado fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada; por lo tanto, carecen de sustento los argumentos del impugnante; recomendando en consecuencia que deviene declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración presentado por el señor David Constantino Ricra Huamán, contra la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA X MANTARO

de 24 de enero de 2020; confirmándola en todos sus extremos, la razón se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Adjuntar copia de la presente resolución en el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 053-2020-ANA-AAA X MANTARO de 24 de enero de 2020 (CUT N° 122008-2019).

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar la presente resolución al señor David Constantino Ricra Huamán y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pasco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTHORITY NATIONAL OF WATER  
ADMINISTRATIVE AUTHORITY OF WATER X MANTARO  
Ing. Luis Fernando Biffi Martín  
DIRECTOR

